

APORTACIONES DEL EQUIPO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA DE INFANTIL Y PRIMARIA Nº 4 A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

	APORTACIONES
CAPÍTULO I. ACTUACIONES GENERALES. Maestros/as de Pedagogía Terapéutica y Audición y lenguaje como un recurso para el centro dirigido a todo el alumnado.	<p>En la actualidad, nos encontramos con centros donde se continúa sin considerar a las/os maestras/os especialistas como un recurso a nivel de centro, estando exclusivamente asociadas a la intervención con el ACNEE.</p> <p>SE PROPONE: Especificar dentro de las actuaciones generales la intervención del profesorado de las especialidades de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, por ejemplo, como propuesta organizativa (art. 16) y como contribución a la mejora de la respuesta educativa que el centro ofrezca a las necesidades de TODO el alumnado.</p>
Art. 18 y 27. Adaptaciones de acceso y Accesibilidad Universal para el aprendizaje.	<p>En la actualidad, existen grandes diferencias en la interpretación de la aplicación de la actuación general “accesibilidad universal para el aprendizaje” y la actuación específica “adaptación de acceso: incorporación de ayudas técnicas y sistemas de comunicación”.</p> <p>SE PROPONE: Aclarar y diferenciar entre los elementos comunes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adaptaciones de acceso por incorporación de ayudas técnicas y sistemas de comunicación, y, - Accesibilidad universal para el aprendizaje, en relación con los principios del DUA “proporcionar múltiples opciones para representación (percepción y comprensión) y múltiples opciones para la acción y expresión”.
Artículo 23.3 de la Orden ECD/1005/2018, Originales de los anexos complementarios del informe psicopedagógico	<p>En el artículo 23. Determinación de la Necesidad Específica de Apoyo Educativo, en el punto 3 se recoge: Un original del informe se entregará a las familias o representantes legales y quedará constancia por escrito, mediante firma de recepción de dicho informe según el anexo VII. Una copia del informe junto con el anexo VII y del anexo V correspondiente se incluirá en el expediente del alumno y otra quedará a cargo de la Red Integrada de Orientación Educativa.</p> <p>SE PROPONE: Clarificar a quién se entregará el original de los anexos complementarios obligatorios, V y VII.</p>
Artículo 22.2 de la	En referencia a las instrucciones en cumplimiento de la

Orden ECD/1005/2018, de la evaluación psicopedagógica	<p>medida cautelar acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, referente al artículo 22.2 de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva, quedando redactada de la manera siguiente:</p> <p><i>“2. La evaluación psicopedagógica será realizada por la Red Integrada de Orientación Educativa con la participación del equipo docente, las familias o representantes legales y, en su caso, agentes externos. Las familias o representantes legales serán informadas y partícipes durante todo este proceso.”</i></p> <p><i>De conformidad con lo anterior, se considera oportuno que en el inicio del proceso de evaluación psicopedagógica se traslade a las familias o los representantes legales, el Anexo II “Información familiar: procesos educativos” para su firma por ellos.</i></p> <p>SE PROPONE: Integrar dichas instrucciones en la redacción de la norma. Igualmente, clarificar si existe procedimiento a seguir con este anexo en relación con el art. 23.3 ya indicado en el anterior apartado.</p>
Anexo III B. Informe psicopedagógico, portada, apartado de “Conclusiones de la evaluación psicopedagógica”	<p>En el Anexo III B. Informe psicopedagógico, en el apartado de la portada “Conclusiones de la evaluación psicopedagógica” únicamente se reconocen dos condiciones “no presenta necesidad específica de apoyo educativo”- “desaparición de la condición de NEAE”. Esta dicotomía no incluye la realidad de numeroso alumnado que ha pasado por una evaluación psicopedagógica, que presenta necesidades educativas asociadas a TDAH, dislexia, altas capacidades, condiciones de vulnerabilidad... y que precisa de una intervención educativa personalizada basada en actuaciones generales.</p> <p>SE PROPONE: no reducir la condición de un alumno a la dicotomía “no presenta necesidad específica de apoyo educativo”- “desaparición de la condición de NEAE”. Para ello, ampliar la conclusión de la evaluación con otra condición formulada en positivo “presenta necesidad de actuaciones generales de intervención educativa” o similar.</p>
ANEXO IV. Condición de TL.	<p>Actualmente, la condición de TL se reconoce “a partir del inicio de la etapa primaria”. Existe, por tanto, un vacío para alumnado entre 5 y 6 años que ya no pueden ser considerados ACNEEs por retraso global del desarrollo, pero son valorados en este momento, tanto en la evaluación psicopedagógica para la determinación de NEAE en 3º de infantil, como en la revisión prescriptiva de la evaluación psicopedagógica de ACNEAE al finalizar la etapa de infantil.</p> <p>SE PROPONE: recoger la manera de reconocer la</p>

	condición de Trastorno del Lenguaje en 3º de Educación Infantil, modificando “dificultades persistentes, a partir del inicio de la Educación Primaria” por otra expresión acorde a la realidad de las conclusiones de evaluaciones psicopedagógicas, reconocidas por la comunidad científica.
ANEXO IV. Condición de discapacidad física: motora y orgánica y su consignación en GIR.	<p>En el caso de alumnado que actualmente está reconocido como ACNEE por discapacidad física: motora y orgánica, no existe actualmente la posibilidad de consignarlo como tal en la plataforma administrativa digital (GIR).</p> <p>SE PROPONE: Resolver la discrepancia entre la Resolución de determinación de necesidad específica de apoyo educativo por discapacidad física: motora y orgánica y, la consignación de la tipología de dicho alumnado como “pluridiscapacidad” en la correspondiente plataforma administrativa digital (GIR), por el Servicio Provincial de Educación, tal como establece el artículo 25, letra h, de la Orden ECD/1005/2018.</p>
Síndromes genéticos que no conllevan asociados una discapacidad por el momento evolutivo.	<p>En la determinación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales.</p> <p>SE PROPONE: reconocer de algún modo las necesidades del alumnado derivadas de la presencia de Síndromes genéticos que no tienen asociada todavía una discapacidad por el momento evolutivo en que se encuentran.</p>